

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ** ****

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, 2)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO y 3)
DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA
PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.

TERCERO INTERESADO: *****

Aguascalientes, Aguascalientes, tres de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **** **, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo número **** **, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en esta ciudad, se deja **insubsistente** la sentencia de tres de abril de dos mil dieciocho, y en su lugar, se dicta el presente fallo;

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *trece de diciembre de dos mil dieciséis*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. **** **, demandó de las autoridades al rubro citadas, la **nulidad** de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“II. LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

Por manifiesta y clara violación a diversas disposiciones legales y por afectación a derechos previamente constituidos y tutelados por la Ley, de los que deriva preciso y diáfano un interés legítimo, impugno el acto

administrativo, nombramiento, resolución o acuerdo del C. Gobernador del Estado, titular del Poder Ejecutivo, acto denominado "Fiat", consistente en la expedición de FIAT NOTARIAL NÚMERO *****, por el cual se designa o nombra como notario público numerario al licenciado *****, así como el acta de protesta para ejercer la función, el aviso al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, la entrega de folios para ejercer la función hecha por la Visitaduría Notarial dependiente de la Secretaría General de Gobierno y cualesquier otro acto derivado o consecuencia del Fiat otorgado y aquí impugnado".

II.- El cuatro de enero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y al tercero interesado.

III.- Por acuerdo del trece de febrero de dos mil diecisiete, se recibieron las contestaciones de demanda realizada por las autoridades demandadas y el tercero interesado, se admitieron las pruebas ofrecidas y se corrió traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda.

IV.- Mediante proveído de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete se tuvo al actor formulando ampliación de demanda, igualmente se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a las demandadas así como al tercero interesado, para que formularan contestación a dicha ampliación.

V.- En auto del ocho de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo al tercero interesado, al Gobernador Constitucional del Estado y al Secretario General de Gobierno, contestando la ampliación de demanda, en tanto que, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, todas del Estado de Aguascalientes, no dio contestación a la misma, y mediante proveído del once del mismo mes y año, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI.- En audiencia de juicio celebrada el día nueve de mayo de dos mil diecisiete, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes; se agotó el periodo de alegatos y, se citó el asunto para sentencia definitiva, la cual fue dictada el nueve de junio de dos mil diecisiete, decretando la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA EN CUMPLIMIENTO DE
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO NÚMERO *****
DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL XXX CIRCUITO
EXPEDIENTE: ** ******

nulidad lisa y llana del Fiat notarial otorgado *****
*****, por carecer de firma del Secretario General de Gobierno.

VII.- Inconforme con dicha sentencia, el tercero interesado promovió amparo directo administrativo que fue radicado bajo el número ***** del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso, para estudiar exhaustivamente la incompetencia de la Sala opuesta como causal de improcedencia, por lo que esta Sala, dejó insubsistente la sentencia de la mencionada fecha y una vez estudiada a plenitud la causal de improcedencia, se dictó otra el *tres de abril de dos mil dieciocho*, reiterando la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

VIII.- Contra lo resuelto en la sentencia de la Sala, el tercero interesado promovió de nueva cuenta, amparo directo administrativo que fue radicado bajo el número ***** del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, concediendo el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para que esta Sala deje insubsistente la sentencia en cuestión, y: *“emita una nueva en la que siguiendo los lineamientos del presente fallo, al estudiar la causa de improcedencia tercera hecha valer por el tercero interesado, aquí quejoso, con base en los lineamientos de esta ejecutoria, determine que los artículos 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no le dotan de competencia para conocer del juicio administrativo y con libertad de jurisdicción resuelva conforme a derecho”*; lo que se cumple, bajo el siguiente:

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- ESTUDIO DE LA COMPETENCIA
COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

El tercero interesado en su tercera causal de improcedencia hecha valer en su escrito de contestación de demanda, invocó la incompetencia de esta H. Sala Administrativa para conocer del

juicio contra el acto del Ejecutivo del Estado, en términos del artículo 26, fracción II y 27, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que en lo conducente señalan:

“ARTÍCULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(...)

II.- Cuando la impugnación no corresponda conocer a dicha Sala;...”

“ARTÍCULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

(...)

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...”

Afirmando que, de conformidad con el numeral 2° fracción I, del mismo ordenamiento legal, esta Sala sólo tiene competencia para conocer de *“resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades que causen agravio a los particulares”*, y por su parte, el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, establece: *“el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado”*, por lo que los actos emitidos por éste, no pueden ser considerados como resoluciones definitivas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, es decir, los actos o resoluciones del propio Gobernador no están incluidas, por disposición legal, de dicho ámbito de competencia de impartición de justicia administrativa, ya que el precepto legal expresamente refiere a las *autoridades dependientes* del Poder Ejecutivo, no del Gobernador, por lo que si éste es unipersonal y se deposita en el Gobernador del Estado conforme al citado numeral 36 Constitucional, sus actos están fuera de la jurisdicción de esta Sala.

Agrega, que en la especie el precepto competencial no puede entenderse que la expresión *“Poder Ejecutivo”* englobe al Gobernador y a sus auxiliares, porque equivaldría a sostener que el Poder Ejecutivo es pluriorgánico, y sería contradecir la disposición esencial del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA EN CUMPLIMIENTO DE
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO NÚMERO *****
DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL XXX CIRCUITO
EXPEDIENTE: ** ******

cargo unipersonal establecido en el numeral 36 Constitucional Local, y conforme a lo dispuesto en el 116 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos primer párrafo y fracción I, del segundo párrafo, del que se desprende que la titularidad del Poder Ejecutivo en un Estado, ES exclusivamente para una persona física; que por ello es claro que el precepto competencial que regula la jurisdicción de la Sala excluye a los actos del Poder Ejecutivo emanados del Gobernador, los cuales no pueden ser materia del juicio administrativo del que se tiene competencia.

En estricto acatamiento a los lineamientos planteados en la ejecutoria de amparo que en este acto se cumple, este órgano jurisdiccional determina que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante, en atención a los razonamientos del Segundo Tribunal Colegiado que a continuación se reproducen:

Conforme al artículo 16, párrafo primero¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia, para que sea legal, debe cumplir con las siguientes exigencias:

- a) Que se exprese por escrito.
- b) Que provenga de autoridad competente;
- c) Que en el documento escrito, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Respecto del segundo de tales requisitos, consistente en que el acto de molestia provenga de autoridad competente, resulta conveniente hacer las siguientes precisiones:

El diccionario de la Lengua Española, define a la competencia (del latín *competencia*), como aptitud, idoneidad, y como atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Así, competencia (del latín *competens-entis*),

¹ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)"

quiere decir “que tiene competencia” o “que le corresponde hacer algo por su competencia”.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define “Competencia” de la siguiente manera:

“Competencia. I. Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia*, *ae* (*competens*, *entis*) relación, proposición, aptitud, *apto*, *competente*, *conveniencia*. En castellano se usan como sinónimos los vocablos *aptitud*, *habilidad*, *capacidad*, *suficiencia*, *disposición*.

En un sentido jurídico general se alude a una *idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos*. Recuérdese que el artículo 16 de nuestra Constitución dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho judicial y del derecho procesal, o mejor aún, de la llamada teoría general del proceso —cabría reflexionar si esta denominación reiterada sólo se justifica en un afán didáctico de recalcar lo general de una teoría—, la figura de la competencia debe entenderse en un sentido más restringido que el ya mencionado, excluyendo de ella a los órganos —Legislativo y Ejecutivo— y a las personas particulares individuales o ideales que tienen jurisdicción.”

(Lo resaltado es propio.)

José Ovalle Favela, en su obra titulada “Teoría General del Proceso”, entiende la competencia jurisdiccional como “la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”.²

Por tanto, una autoridad será competente cuando esté legalmente facultada para ejercer una determinada función en nombre del Estado; es decir, cuando haya disposiciones jurídicas precisas que le otorguen a la autoridad la posibilidad de dictar resoluciones que impliquen actos de molestia.

Entonces, todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente, que en sentido amplio se traduce en idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

En un sentido restringido, vinculado con el proceso, la competencia obedece a razones prácticas de distribución de la tarea de juzgamiento entre los diversos entes jurisdiccionales.

² Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, Ed. Harla, México, 1996, 4ª ed., p. 134.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA EN CUMPLIMIENTO DE
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO NÚMERO *****
DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL XXX CIRCUITO
EXPEDIENTE: ** ******

De tal suerte que el párrafo primero del artículo 16 constitucional implica, en materia procesal, que una autoridad jurisdiccional sólo puede actuar en aquellas causas en que sea competente para hacerlo, razón por la cual, los tribunales deben establecer con toda precisión si son o no competentes para conocer de determinado asunto.

En el caso, la competencia de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, está delimitada por los artículos 52, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, primer párrafo y 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, los cuales disponen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

“Artículo 52.- El Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado estará conformado por siete Magistrados y funcionará en pleno o en sus dos distintas salas: la civil y la penal, integradas por tres Magistrados cada una.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, reunidos en pleno, elegirán de entre sus integrantes a su Presidente, quien ostentará el cargo cuatro años y podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

La Sala Administrativa será un órgano jurisdiccional que gozará de plena autonomía para dictar sus fallos y que estará adscrito al Poder Judicial del Estado, se integrará por tres Magistrados sin que formen parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, asimismo tendrá entre sus facultades, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades del Estado, de los Municipios y sus Organismos Descentralizados o con otras personas en funciones de autoridad.

El órgano jurisdiccional referido en el párrafo anterior, también será competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o de los Municipios.”

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

“ARTÍCULO 33 A.- En términos de lo que establece el (sic) 51 de la Constitución Política del Estado, la Sala Administrativa es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia contencioso administrativa, y órgano permanente especializado, autónomo e independiente en sus decisiones y resoluciones, las cuales se sujetarán de manera invariable a los principios de legalidad y definitividad; rigiéndose por lo dispuesto en la propia Constitución, esta Ley, la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, el Reglamento Interior que en uso de sus facultades expida y otros ordenamientos aplicables.

La Sala Administrativa tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter

administrativo y fiscal, que se susciten entre las autoridades del Estado, de los Municipios, sus Organismos Descentralizados y otras personas, en funciones de autoridad, con los particulares. Se reputarán como otras personas, a los prestadores de servicios públicos considerados como áreas estratégicas, que sean concesionados.

Además, la Sala Administrativa ejercerá las facultades que en materia de combate a la Corrupción establecen la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y la normatividad en materia de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos.

Conará con la organización y atribuciones que esta Ley establece, y estará dotada de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

(...)

ARTÍCULO 33 F.- La Sala Administrativa, conocerá de los juicios que se inicien contra:

I.- Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipios, y de los organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, o se negue la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquier otra que cause agravio en materia fiscal;

III.- De las resoluciones favorables a un particular, cuando las autoridades estatales y municipales promuevan el juicio para que sean anuladas;

IV.- Del procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado afirme:

a).- Que el crédito que se le exige se ha extinguido legalmente;

b).- Que el monto del crédito es inferior al exigible;

c).- Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al físico; y

d).- Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la Ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de imposible reparación;

V.- La negativa de una autoridad para ordenar la devolución de cantidades pagadas indebidamente;

VI.- Las resoluciones definitivas que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los ayuntamientos y sus organismos descentralizados;

VII.- De los procedimientos de Responsabilidad Administrativa, en los términos que al efecto establece la normatividad aplicable;

VIII.- Las resoluciones dictadas conforme a las leyes, que le otorgue competencia a la Sala Administrativa.

Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando previéndolo el afectado opte por no agotarlo y acuda directamente a la Sala Administrativa.

La Sala Administrativa conocerá de igual forma, de los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado en términos de la ley respectiva y de los recursos que concedan las leyes en contra de los acuerdos que se dicten en la tramitación de los juicios.”

LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

“ARTÍCULO 1º.- El conocimiento y resolución del procedimiento contencioso administrativo corresponderá a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

(...)



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA EN CUMPLIMIENTO DE
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO NÚMERO *****
DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL XXX CIRCUITO
EXPEDIENTE: ** ******

ARTICULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause agravio en materia fiscal;

III.- De los juicios en contra de las resoluciones favorables a un particular, cuando las autoridades estatales y municipales promuevan el juicio para que sean anuladas;

IV.- De los juicios promovidos en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado afirme:

a).- Que el crédito que se le exige se ha extinguido legalmente;

b).- Que el monto del crédito es inferior al exigible;

c).- Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados o acreedor preferente al fisco; y

d).- Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que se apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;

V.- De los juicios en los que se impugne la negativa de una autoridad para ordenar la devolución de cantidades pagadas indebidamente,

VI.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los Ayuntamientos y sus Organismos Descentralizados;

VII.- De los juicios en contra de las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia a la Sala;

VIII.- De las controversias suscitadas entre la Administración Pública y los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y sus Municipios;

IX.- De los recursos que concedan las leyes en contra de los acuerdos que se dicten en la tramitación de los juicios; y

X.- De los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado en términos de la ley respectiva.

Para los efectos de las dos primeras Fracciones de este Artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo y acuda directamente a la Sala.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, no procederá en el caso de controversias que se susciten en materia electoral y laboral, así como las derivadas de universidades o instituciones educativas constituidas como organismos descentralizados, que gocen de personalidad jurídica y patrimonio propios y que no hubieren actuado como autoridades.

En materia expropiatoria la Sala, solo podrá conocer del procedimiento establecido en la Ley de Expropiación para el Estado de Aguascalientes.”

De lo anterior, se advierte que ninguno de dichos preceptos otorga competencia a esta Sala Administrativa para conocer del juicio de nulidad contra actos del Gobernador del Estado, tales como la expedición del Fiat notarial.

Ello, porque el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, no otorga a este órgano jurisdiccional, competencia específica para conocer del acto en cuestión, puesto que al igual que el 33 A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, prevé que la Sala Administrativa tendrá entre sus facultades, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades del Estado, de los Municipios y sus Organismos Descentralizados o con otras personas en funciones de autoridad, pero ninguna de tales disposiciones faculta a este cuerpo colegiado para conocer del juicio de nulidad contra actos emitidos por el Gobernador del Estado.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, indica que el conocimiento y resolución del procedimiento contencioso administrativo corresponderá a la Sala Administrativa, pero tampoco le otorga competencia expresa para conocer de juicios de nulidad entablado contra actos del titular del Ejecutivo.

A su vez, de los artículos 33 F de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y 2° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que regulan los tipos de juicios de los que en específico puede conocer la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, tampoco se advierte disposición alguna que confiera competencia a dicho órgano jurisdiccional para conocer de juicios que se inicien contra resoluciones definitivas emanadas del Gobernador del Estado.

Es cierto que en la fracción I de los artículos indicados en el párrafo que antecede, se señala que la Sala Administrativa conocerá de los juicios que se inicien contra las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA EN CUMPLIMIENTO DE
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO NÚMERO *****
DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL XXX CIRCUITO
EXPEDIENTE: ** ******

Municipios de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares, pero tales porciones normativas tampoco otorgan competencia expresa a la Sala Administrativa para conocer del juicio de nulidad promovido contra actos del Gobernador del Estado, tales como la expedición de un Fíat notarial.

En este sentido, cabe reiterar que la competencia de la autoridad, debe ser expresa, objetiva y concreta y, por tanto, la interpretación de la frase “*autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal*”, no podría partir del entendido consistente en que, en esos preceptos, “*Poder Ejecutivo Estatal*” se refiera a la función o facultad ejecutiva o administrativa del estado — en el contexto de la división de poderes— y que, en esa medida, el Gobernador del Estado dependa de ese Poder (o facultad) Ejecutivo.

Ello, porque aunque es cierto que doctrinariamente se ha establecido que la división de poderes es la forma en que el Poder Soberano se ha dividido en la práctica a fin de permitir a su titular su ejercicio³, contexto dentro del cual “Poder Ejecutivo” es uno de esos tres poderes, un ente abstracto que permite el ejercicio del Poder Soberano, a fin de determinar si la Sala Administrativa es competente para conocer de la nulidad del Fíat controvertido, no podría entenderse Poder Ejecutivo como ese ente abstracto, doctrinariamente correcto.

Lo anterior ya que de ser así, esto es, que el legislador al aludir a “*autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal*”, se hubiera querido referir a todas las autoridades que dependen de ese ente abstracto o “Poder Ejecutivo” entendido como uno de los tres poderes en que se divide el Poder Supremo para su ejercicio, no habría considerado necesario incluir en la propia fracción I⁴ del artículo 2° de la Ley del

³ Arteaga nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, Ed. Oxford, México, 2002, 2ª ed. Cap. 3 “La División de Poderes” pp. 29 a 35.

⁴ “ARTICULO 2°.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:
(...)

I.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes a los Organismos Descentralizados, ya que éstos también dependen de ese “Poder Ejecutivo” —en caso de que se entendiera como función o facultad abstracta— y tampoco habría sido necesario que en la fracción II⁵ de dicho ordenamiento, aludiera a “autoridades fiscales del Estado”, si de cualquier forma, éstas se encontrarían comprendidas dentro de las “autoridades dependientes del Poder Ejecutivo”, ni en la fracción VIII⁶ habría hecho alusión específica a las controversias suscitadas entre la “Administración Pública” y los agentes del Ministerio Público y otros funcionarios, si de cualquier forma la Administración Pública también forma parte de ese “Poder Ejecutivo”, por poner algunos ejemplos.

Por tanto, a pesar de que, como se ha visto, diversas disposiciones señalan que la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, conocerá de las controversias de carácter administrativo que se susciten entre los particulares y las autoridades del Estado, lo cierto es que la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que rige el actuar de este órgano jurisdiccional, en su artículo 1º, establece que éste conocerá y resolverá del procedimiento contencioso administrativo, precisando, en su artículo 2º, qué tipo de resoluciones (definitivas) y contra qué autoridades (en el caso de la fracción I⁷, las dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas,

Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;
(...)”

⁵ “ARTICULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

(...)”

II.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause agravio en materia fiscal;

(...)”

⁶ “ARTICULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

(...)”

VIII.- De las controversias suscitadas entre la Administración Pública y los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y sus Municipios;

(...)”

⁷ “I.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA EN CUMPLIMIENTO DE
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO NÚMERO *****
DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL XXX CIRCUITO
EXPEDIENTE: ** ******

cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares).

Corroborando lo antes expuesto el hecho de que el legislador, de manera expresa aludió en diversas fracciones del artículo 2° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes a “autoridades” del Estado, sin embargo, precisó los supuestos específicos en los que la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, podrá conocer de tales controversias, los cuales son distintos del que originó este asunto —en el que se controvierte la nulidad del Fíat notarial otorgado al tercero interesado—.

Ello, pues en la fracción II⁸, se habla de autoridades del Estado, pero se refiere únicamente a las fiscales; en la fracción III⁹, se habla de autoridades estatales, pero en relación con la legitimación que se les da para promover el juicio en contra de resoluciones favorables a un particular; en la fracción VI¹⁰ se habla de servidores públicos del Estado, pero en relación a los juicios en que se impugne la resolución definitiva por responsabilidades que les hayan sido fijadas a aquéllos; y en la fracción VIII¹¹ se habla de la Administración Pública, pero en relación a las controversias que se susciten entre ésta y los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado.

Mientras que las restantes fracciones IV¹², V¹³ y X¹⁴, se refieren a los casos en que el juicio se promueva contra el procedimiento

⁸ “II.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las **autoridades fiscales del Estado** o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause agravio en materia fiscal;”

⁹ “III.- De los juicios en contra de las **resoluciones favorables a un particular**, cuando las **autoridades estatales** y municipales promuevan el juicio para que sean anuladas;”

¹⁰ “VI.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los Ayuntamientos y sus Organismos Descentralizados;”

¹¹ “VIII.- De las controversias suscitadas entre la Administración Pública y los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y sus Municipios;”

¹² “IV.- De los juicios promovidos en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado afirme:
a).- Que el crédito que se le exige se ha extinguido legalmente;
b).- Que el monto del crédito es inferior al exigible;
c).- Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados o acreedor preferente al fisco; y
d).- Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que se apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea

administrativo de ejecución, contra la negativa de la autoridad a devolver un pago indebido o contra un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, respectivamente; y las diversas fracciones VII¹⁵ y IX¹⁶ a los casos en que una ley especial otorgue competencia a la Sala o prevea que sea ella quien deba resolver determinado recurso.

De lo anterior, se advierte que en los casos en que en las diversas fracciones del artículo 2° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes se habla de autoridades estatales, el legislador sí especificó el juicio, recurso o controversia concreta respecto de la cual será competente para conocer la Sala Administrativa, pero en ninguna de ellas se habla de la competencia respecto de actos emitidos por el Gobernador del Estado o por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, para deducir de ello, que esta Sala sea competente para conocer de los juicios que se entablen contra resoluciones definitivas emitidas por él.

Consecuentemente, a fin de dilucidar la frase *“autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal”*, como presupuesto para poder determinar si el artículo 2°, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes —que refiere el tercero interesado—, confiere o no competencia a esta Sala Administrativa para conocer del juicio de nulidad contra actos del Gobernador, se procede a realizar una interpretación gramatical, estableciendo el significado del término *“dependientes”*, que según el Diccionario de la Real Academia Española, se concibe como:

1. *adj. Que depende.*
2. *m. y f. Empleado que tiene a su cargo atender a los clientes en las tiendas.*
3. *m. p. us. Persona que sirve a otra o es subalterna de una autoridad.”*

de imposible reparación;”

¹³ “V.- De los juicios en los que se impugne la negativa de una autoridad para ordenar la devolución de cantidades pagadas indebidamente;”

¹⁴ “X.- De los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado en términos de la ley respectiva.”

¹⁵ “VII.- De los juicios en contra de las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia a la Sala;”

¹⁶ “IX.- De los recursos que concedan las leyes en contra de los acuerdos que se dicten en la tramitación de los juicios; y”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA EN CUMPLIMIENTO DE
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO NÚMERO *****
DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL XXX CIRCUITO
EXPEDIENTE: **** ****

De lo anterior se advierte que el significado gramatical de la palabra “dependientes” alude a una subordinación.

Al respecto, conviene precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, el titular del Poder Ejecutivo, es el Gobernador del Estado, a quien corresponde el ejercicio de tal poder, para lo cual se auxiliará de la Administración Pública que será Centralizada y Paraestatal y se integra de las dependencias y entidades señaladas en el numeral 4 de la citada legislación.

Los preceptos indicados en el párrafo que antecede, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de orden administrativo que le corresponde, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado se auxiliará de la Administración Pública, que será Centralizada y Paraestatal y estará coordinada por un Jefe de Gabinete.

ARTÍCULO 4.- La Administración Pública Centralizada se integra con las Dependencias siguientes: Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Estado, Oficialía Mayor y las unidades administrativas, referidas en la Constitución Política del Estado, la presente Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

La Administración Pública Paraestatal se conforma con las Entidades siguientes: organismos descentralizados, organismos auxiliares, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados. Estas entidades paraestatales se registrarán por la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado, las leyes, decretos o acuerdos de creación y sus reglamentos respectivos, así como por la demás legislación aplicable. Serán coordinadas por las Dependencias del Ejecutivo, según lo acuerde el Gobernador del Estado.”

(Lo destacado y subrayado, es propio)

Lo anterior pone de manifiesto que el titular del Poder Ejecutivo (Gobernador del Estado) no depende jerárquicamente de ningún ente, pues el ejecutivo es unipersonal, como se desprende del artículo 116, primer párrafo y fracción I, del segundo párrafo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷, y únicamente se auxilia de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, la cual si se integra por diversas dependencias y entidades.

Además de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, no podemos perder de vista que doctrinariamente se ha identificado al Ejecutivo como unipersonal.

Al respecto, Felipe Tena Ramírez¹⁸ afirma categóricamente que el Ejecutivo es unipersonal, y lo hace en los siguientes términos:

“Estudiamos en otra parte... Prescindiendo ahora de ese aspecto, nos corresponde examinar en sí mismo al Poder Ejecutivo, primero en su organización (materia del presente capítulo) y después en sus funciones (objeto del siguiente capítulo).

Según el artículo 80 “se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”

Consagra así nuestra Constitución el Ejecutivo unipersonal, que reside en una sola persona, a diferencia del Ejecutivo plural que reside en varias...

Y es que mientras el Poder que hace la ley debe residir en una asamblea, el Poder que la ejecuta debe depositarse en un solo individuo. Al hacer la ley, se requiere tiempo bastante para cambiar opiniones, para agotar la consulta, para deliberar en suma, pues por su propio destino de generalidad y permanencia, la ley debe ser un acto madurado y seguro; de aquí el dilatado proceso que la Constitución establece en la confección de las leyes. Pero una vez que existe la norma general, su aplicación debe ser rápida y enérgica, lo cual no admite discrepancia de opiniones, sino unidad en la decisión y en la acción; por eso el Poder encargado de ejecutar la ley se deposita en un solo individuo, que debe imprimir unidad en la marcha de la administración.

Claramente se refiere el precepto que comentamos al titular unipersonal del Ejecutivo, que es el Presidente de la República. No incurramos, por lo tanto, en el común error de considerar que el Ejecutivo lo forman el Presidente y los Secretarios de Estado. Estos últimos son simplemente colaboradores inmediatos de aquél, y aunque muchas de sus decisiones no son ni pueden ser en la

17 “Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa”.

18 Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2016, pp. 445 y 446.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA EN CUMPLIMIENTO DE
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO NÚMERO *****
DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL XXX CIRCUITO
EXPEDIENTE: ** ****

prácticas órdenes directas del Presidente, sin embargo, en un sistema presidencial como el nuestro, los actos de los Secretarios son en derecho actos del Presidente.”

(Lo resaltado es propio)

En el mismo sentido, Feliciano Calzada Padrón¹⁹, al referirse al Poder Ejecutivo Federal, señala que es unipersonal, en los siguientes términos:

“En nuestro país, el Poder Ejecutivo de la Federación, de acuerdo con el mandato constitucional de la Carta de Querétaro, recae en una sola persona, según lo expresado en el título tercero, capítulo tercero, que en su artículo 80 señala:

ART. 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal mandamiento indica claramente que la titularidad del Ejecutivo Federal solamente puede ser ostentada por una persona, y nada más, prohibiendo implícitamente que éste se delegue en junta alguna o en un cuerpo colegiado, como llegó a suceder en nuestra historia política, en la cual, según José Iturriaga, se presentó en siete ocasiones el hecho de que México se viera gobernado por un ejecutivo colegiado.

Finalmente, el constituyente de Querétaro optó por la forma unipersonal. Al respecto, Jorge Carpizo asevera “Actualmente, tal discusión ha sido superada en nuestro país. Se acepta el Ejecutivo unitario. Por décadas no se dejó de discutirse este problema.””

Por tanto, si el Gobernador del Estado es el titular del Poder Ejecutivo, no resulta lógico ni jurídico afirmar al mismo tiempo que el Gobernador es “dependiente” del ejecutivo, pues tal afirmación es contradictoria en sí misma, ya que no se puede ser “titular” y “dependiente” al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto, por lo que si legal y doctrinariamente se ha identificado al Gobernador del Estado como el titular del Poder Ejecutivo, la afirmación de que es dependiente de dicho poder, carece de sustento.

Insistiéndose que no se debe confundir el “Poder Ejecutivo” —que tratándose de las entidades federativas, se deposita en el Gobernador del Estado—, con la “Administración Pública” que depende de aquél y de la que se auxilia para el ejercicio de sus funciones.

¹⁹ Calzada Padrón, Feliciano, *Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2009, pp. 247 y 248.

Miguel Acosta Romero, define a la Administración Pública como el “conjunto de elementos personales y materiales con estructura jurídica que le otorga competencia para realizar una actividad, relativa al Poder Ejecutivo y que desde el punto de vista orgánico *depende* de éste, por ejemplo: una Secretaría de Estado, un Departamento de Estado...”²⁰ y respecto a la Administración Pública de los Estados, señala que “la Administración Pública Local está constituida por todos los órganos que *directa o indirectamente dependen del Gobernador del Estado, quien es titular del Poder Ejecutivo*, siendo auxiliado para el despacho de los asuntos administrativos, por una serie de órganos subordinados, cuya denominación y estructura tienen semejanza de un Estado a otro.”²¹

Para Andrés Serra Rojas²², la Administración Pública Federal es “una organización que forma parte de la actividad del Estado. *Depende directamente del Poder Ejecutivo Federal* y se caracteriza por un conjunto de órganos centralizados y desconcentrados y, por excepción, paraestatales, que tienen a su cargo atender legalmente las imprescindibles necesidades públicas, organizadas en servicios administrativos generales o en la forma de servicios públicos.”

Lo anterior nos permite determinar que “autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal”, se refiere a aquellas que integran la administración pública, pues son las que, como se ha visto, dependen del Ejecutivo, sin que dentro de ellas se encuentre al Gobernador del Estado, pues éste es a quien corresponde el ejercicio y titularidad del Poder Ejecutivo, sin encontrarse subordinado jerárquicamente ante ningún ente superior.

Por tanto, si el Gobernador del Estado no es una autoridad dependiente del Poder Ejecutivo Estatal, sus resoluciones, en términos del artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se

²⁰ Acosta Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 269.

²¹ Acosta Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 755.

²² Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 2016, pp. 86 y 87.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA EN CUMPLIMIENTO DE
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO NÚMERO *****
DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL XXX CIRCUITO
EXPEDIENTE: ** ******

encuentran excluidas de impugnación, por lo que ve a la vía contenciosa administrativa.

De ahí que el Fíat otorgado al tercero interesado, no puede ser materia del juicio administrativo previsto por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en términos de su artículo 2°, fracción I, por lo que esta H. Sala Administrativa carece de competencia para resolver el mismo.

En este sentido, debe destacarse que si la intención del legislador local hubiera sido la de incluir los actos emitidos por el Gobernador dentro de aquellos que pueden ser materia del juicio de nulidad del que conoce la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, no habría incorporado la palabra “dependientes” en la fracción I del artículo 2° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, como lo hizo, con lo cual, limitó la competencia de este órgano jurisdiccional, excluyendo de la misma los actos emitidos por el titular del Poder Ejecutivo local.

Además de lo ya expuesto, conviene hacer una reseña de las vías en que históricamente se ha llevado a cabo el control de la legalidad de los actos que emanan del Poder Ejecutivo.²³

La primera llamada jurisdicción retenida conforme a la cual los actos emanados de la autoridad administrativa de menor rango son susceptibles de ser revisados por el superior jerárquico y los de éste por su superior y así sucesivamente hasta llegar al titular del Poder Ejecutivo Federal o Local; que corresponde a los recursos ordinarios administrativos en los que el reestudio de legalidad lo efectúa el mismo órgano que lo emitió o bien el superior jerárquico.

La segunda vía se llama jurisdicción delegada, y el primer expositor doctrinario de tal idea fue el licenciado Teodosio Lares, quien demostró que podía coexistir una función jurisdiccional dentro de la

²³ Lo anterior en términos de lo indicado en el texto de la tesis publicada en el Apéndice 2000, tomo III, administrativa, precedentes relevantes, tribunales colegiados de circuito, página 367, de rubro y texto: “JURISDICCIÓN DELEGADA. LÍMITES.”

administración pública, sin provocar un choque de poderes con el Poder Judicial respectivo.

Con esta idea nació el Tribunal Fiscal de la Federación, cuya materia fue originalmente conocer de la legalidad de los actos emanados de la Secretaría de Hacienda, y así resolvía en representación del titular del Poder Ejecutivo Federal.

La idea proliferó dadas sus ventajas y se crearon los Tribunales de lo Contencioso Administrativo para conocer de todas las controversias de carácter administrativo y fiscal que se suscitaran entre la administración pública del Estado, los Municipios u organismos descentralizados con facultades de autoridad y los particulares.

Por tanto, si los Tribunales de lo Contencioso Administrativo nacieron y se generaron en la vía de jurisdicción delegada, entonces es lógico entender, de acuerdo a dicho antecedente histórico y en este caso específico de la fracción I del artículo 2º multicitado, que los únicos actos de autoridad administrativa que están excluidos del juicio contencioso, lo son los que provienen directamente del gobernador del Estado, porque éste no puede ser delegante de facultades y al mismo tiempo ser sujeto procesal en un juicio seguido por un particular ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Así, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial de esta entidad el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en sus artículos 1º y 17, fracción I, disponía, en lo que interesa, lo siguiente:

“ARTICULO 1º.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y es independiente de cualquier autoridad. Tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridad (sic) del Estado, de los Municipios y sus organismos descentralizados en funciones de autoridad, con los particulares. Contará para ello con la organización y atribuciones que esta ley establece, y estará dotado de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.”

“ARTICULO 17.- Las Salas del Tribunal conocerán de los juicios que se inicien contra:

I.- Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios y de los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Organismos Descentralizados cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;...”

(Lo resaltado es propio)

Tales disposiciones han sido medularmente reiteradas en las diversas que otorgan competencia a la Sala Administrativa, especialmente en el artículo 33 F, fracción I²⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y en el artículo 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya analizados, los cuales, como se ha expuesto, no confieren competencia expresa a la citada sala para conocer de los juicios que se entablen contra los actos emitidos por el Gobernador.

Al respecto, cobra aplicación la tesis aislada 388 que, en lo conducente, se comparte, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 367, tomo III, administrativa, precedente relevante, Apéndice 2000, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con registro 911953, de rubro y texto siguientes:

“JURISDICCIÓN DELEGADA LÍMITES. El control de la legalidad de los actos que emanan del Poder Ejecutivo, ha tenido históricamente dos vías. La primera llamada jurisdicción retenida conforme a la cual los actos emanados de la autoridad administrativa de menor rango son susceptibles de ser revisados por el superior jerárquico, y los de éste por su superior y así sucesivamente hasta llegar al titular del Poder Ejecutivo Federal o Local. Este sistema fue criticado por dos razones sustanciales, porque el órgano administrativo carecía de capacidad intelectual para apreciar los temas de legalidad, dado que no siempre era un profesionalista en derecho quien revisaba los actos de autoridad, y además porque era frecuente que el acto ejecutado por el inferior había sido ordenado por el superior, quien de esta manera al revisar era Juez y parte por lo que carecía de imparcialidad. A esta vía correspondieron y corresponden los recursos ordinarios administrativos en los que el reestudio de legalidad lo efectúa el mismo órgano que lo emitió o bien el superior jerárquico. La segunda vía se llama jurisdicción delegada, y el primer expositor doctrinario de tal idea fue el licenciado Teodosio Lares, quien demostró que podía coexistir una función jurisdiccional dentro de la administración pública, sin provocar un choque de poderes con el Poder Judicial respectivo. Con esta idea nació el Tribunal Fiscal de la Federación, cuya materia fue originalmente conocer de la legalidad de los actos emanados de la Secretaría de Hacienda, y así resolvía en representación del titular del Poder Ejecutivo Federal. La idea proliferó dadas sus ventajas y en el Estado de México se creó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo

²⁴ “ARTÍCULO 33 F.- La Sala Administrativa, conocerá de los juicios que se inicien contra:
I.- Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;
(...)”

para conocer de todas las controversias de carácter administrativo y fiscal que se suscitaran entre la administración pública del Estado, los Municipios u organismos descentralizados con facultades de autoridad y los particulares (artículo 3o.). La lectura de este precepto induce al error de considerar que incluye como facultad del tribunal los actos que se deriven directamente del Ejecutivo Local. Sin embargo, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo nace y se genera en la vía de jurisdicción delegada, entonces es lógico entender que los únicos actos de autoridad administrativa que están excluidos del juicio previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, los son los que provienen directamente del gobernador del Estado, porque éste no puede ser delegante de facultades y al mismo tiempo ser sujeto procesal en un juicio seguido por un particular ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pues de otra manera se alteraría la naturaleza del referido tribunal que actúa en jurisdicción delegada, y precisamente en representación del gobernador del Estado.”

De lo anteriormente expuesto, se obtiene que la impugnación planteada en el presente juicio, no es competencia de este órgano jurisdiccional, y por ende, se actualiza la causal de improcedencia en estudio, prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que el acto impugnado, no es de aquellos de los que pueda conocer esta H. Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

En tal virtud, sin que se estudien los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, **PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO** del presente juicio conforme a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y al haberse actualizado la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, 26, fracción II, 27, fracción II, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo *****, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en esta ciudad se deja **insubsistente** la sentencia del tres de abril de dos mil dieciocho, y en su lugar, se dicta una nueva, la cual concluye en los siguientes Considerandos.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA EN CUMPLIMIENTO DE
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO NÚMERO *****
DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL XXX CIRCUITO
EXPEDIENTE: ** ******

SEGUNDO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial en el Estado como asunto concluido, una vez que cause ejecutoria la misma.

TERCERO.- Infórmese al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo remitiendo copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del cuatro de julio del dos mil diecinueve.- Conste

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **veintitrés** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *tres días del mes de julio de dos mil diecinueve.*- Doy fe.

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**